



Resolución No. CSJCOR21-818
Montería, 2 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR21-764 del 12 de noviembre de 2021”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00598-00

Solicitante: Sr. Jose Ernesto Rodríguez Sanchez

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Adriana Silvia Otero García

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-002-2012-00274-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 1° de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 1° de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución No. CSJCOR21-764 del 12 de noviembre de 2021, esta Corporación dispuso aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Popular S.A. contra Jose Ernesto Rodríguez Sanchez, radicado bajo el No. 23-001-40-03-002-2012-00274-00, y en consecuencia se archivó la solicitud presentada por el señor Jose Ernesto Rodríguez Sanchez.

La anterior decisión, estuvo motivada en que con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, el 5 de noviembre de 2021, el juzgado registró la actuación en la que dispuso negar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, que fue debidamente notificada por estados y registrada en Justicia XXI ambiente web (TYBA).

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 18 de noviembre de 2021 al peticionario, en el correo electrónico jerosan35120203@hotmail.com y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería al correo electrónico j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; el señor Jose Ernesto Rodríguez Sanchez, mediante mensaje de datos presentado en esta Corporación el 19 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El señor Jose Ernesto Rodríguez Sanchez, en su escrito recibido en esta Seccional el 19 de noviembre de 2021, manifiesta lo siguiente:

“De la manera más cordial y respetuosa, me permito presentar recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por esa Judicatura en la Resolución No.

CSJCOR21-764 del 12/11/2021, con el fin de que no se acete(sic) la medida correctiva implementada por la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería y consecuente con ello se continúe con la vigilancia judicial que viene adelantando ante mi requerimiento, hasta que el juzgado accionado de respuesta integral a la solicitud de fecha 22/06/2021.

A continuación, me permito exponer las razones que me conducen a presentar el recurso de reposición así;

En la fecha 22/06/2021, presente solicitud al Juzgado 002 Civil Municipal Montería para que autorizara el pago de los títulos que se encuentran a órdenes del Juzgado a quien corresponda (BANCO POPULAR Apoderada Abogada LUISA MARINA LORA JIMENEZ) dentro del proceso ejecutivo 230014003002-2012-00274-00.

Asimismo, en dicho documento le solicite al Juzgado que me diera claridad a lo informado por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA, quienes en comunicación electrónica de fecha 18/06/2021 me manifestaron lo siguiente;

(...) le Envío un pantallazo de títulos del Banco Agrario. Los 7 que dicen IMPRESO ENTREGADO, en su momento que se hizo la conversión al juzgado Segundo NO se convirtieron por cuanto no tenían la radicación del proceso conforme al radicado de su proceso en ese juzgado. Ellos salen como si fuera un proceso del 2015. Y tendría que ser 2012. Sin embargo, los demás tampoco estaban conforme al radicado del Juzgado Segundo, están consignados como si fuera de un proceso nuestro y no es así. Pero se convirtieron muchos que son los que dicen CANCELADOS POR CONVERSIÓN. Los demás están pendientes hasta que el juzgado oficie al pagador para que CERTIFIQUEN que los títulos que se encuentran en nuestro despacho corresponden a su proceso.

Eso se les dijo a ellos cuando se les envió este pantallazo (...).

Seguidamente en la misma comunicación de fecha 22/06/2021 les adjunte el soporte documental enviado por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA y los soportes documentales entregados por el banco Agrario, donde se evidencia que existen 7 títulos que si bien en el reporte del banco agrario dicen IMPRESO ENTREGADO, esto no obedece a la realidad debido a que en su momento que se hizo la conversión al juzgado Segundo, estos no se convirtieron por cuanto no tenían la radicación del proceso conforme al radicado de mi proceso en ese juzgado, inconsistencia que es notoria pues aparecen como si fuera un proceso del año 2015 y tendría que ser año 2012.

De igual forma en la respuesta dada por el Juzgado primero civil municipal se indica que los demás títulos tampoco estaban conforme al radicado del Juzgado Segundo, y que están consignados como si fuera de un proceso Juzgado primero civil municipal sin ser eso así.

Finalmente el Juzgado primero civil municipal manifiesta que los demás títulos están pendientes, hasta que el juzgado segundo oficie al pagador para que CERTIFIQUEN que los títulos que se encuentran en Juzgado primero civil municipal corresponden a mi proceso, señalando que dicha información fue impartida al Juzgado 002 Civil Municipal Montería cuando se les envió un pantallazo.

Con la información descrita en la solicitud de fecha 22/06/2021 y los soportes documentales como anexo, yo esperaba que el Juzgado 002 Civil Municipal

Montería en cumplimiento de los principios de eficacia, transparencia y celeridad, me entregara una respuesta integral, dando claridad a la información entregada por el Juzgado 001 Civil Municipal Montería, además que de manera armónica entre los dos juzgados se corrigieran los errores que presentan los títulos que no han sido autorizados para ser pagados a la parte demandante BANCO POPULAR Apoderada Abogada LUISA MARINA LORA JIMENEZ, los cuales a fecha de hoy 18/11/2021 corresponden a un valor total aproximado de cuatro millones de pesos.

Adjunto a la presente reposición los soportes documentales para que sean valorados por ese despacho y de esta forma procedan conforme a lo de su competencia, conminando a que los dos juzgados implicados den respuesta y solucionen mi requerimiento.”

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO21-1930 de 22 de noviembre de 2021, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto, a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, para que si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/11/2021).

El 24 de noviembre de 2021, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería remite respuesta, en la cual se pronuncia en los siguientes términos:

“Me permito correr el traslado de la referencia, solicitando de manera respetuosa se mantenga en firme la resolución recurrida habida consideración que la actuación desplegada por el despacho en el proceso 23 001 4003 002 2012 00 se encuentra ajustado a la ley y ha sido por demás diligente a fin de establecer con la certeza necesaria, si los títulos a que se refiere el recurrente corresponden al proceso y en el evento de ser así, lograr su conversión a fin de ser pagados a la ejecutante con vista en la liquidación aprobada.

Lo anterior, tiene como soporte el oficio 3200 del 26 de Julio de 2019 dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal, a través del cual se les solicito se sirvieran dejar a disposición de nuestro despacho judicial por conversión los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso descontados al ejecutado, en atención a que una vez oficiado al pagador confirmo que los descuentos efectivamente se realizaron en él. Con posterioridad, el 17 de febrero de 2020 mediante oficio 577, se le requirió por una respuesta sin resultados positivos.

Es decir, la dependencia judicial a mi cargo, oficio al pagador y obtenida la respuesta, se procedió a oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal a fin de que procediera a la conversión, sin que a la fecha se hubieren recibido sumas de dinero por tal concepto, motivo por el cual no se han efectuado nuevos pagos.

Llama la atención de esta instancia, que el inconforme no ha presentado solicitudes al proceso, solicitando su impulso, o en su defecto, se requiera para la conversión, sino que ha recurrido a la vigilancia judicial quejándose de la falta de actuación, cuando es él, quien no ha cumplido con la carga que le corresponden el paginario.

Vale la pena anotar finalmente, que se tuvo conocimiento que el Juzgado primero Civil Municipal, profirió auto en el que se dispone 1º ORDENAR la conversión

solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por lo que verificada la existencia de los títulos en la cuenta de depósitos judiciales se procederá a ordenar la entrega a la parte ejecutante conforme a la liquidación de crédito.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial, se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR21-764 de 12 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso en concreto

Decantadas las inconformidades del recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En el asunto sub iudice, el recurrente solicita que se continúe la vigilancia judicial administrativa hasta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería le dé respuesta integral a su solicitud presentada el 22 de junio de 2021 y corrija los errores que presentan los depósitos judiciales que no han sido autorizados para ser pagados al Banco Popular.

Al respecto, la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería manifestó que la actuación desplegada por el despacho a su cargo se encuentra ajustada a la ley y ha sido por demás diligente a fin de establecer con la certeza necesaria, si los títulos a que se refiere el recurrente corresponden al proceso y en el evento de ser así, lograr su conversión a fin de ser pagados a la ejecutante con vista en la liquidación aprobada.

Señala que el juzgado ofició al pagador y obtenida la respuesta, procedió a oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería a fin de que procediera a la conversión, sin que a la fecha hubieren recibido sumas de dinero por tal concepto, motivo por el cual indica que no sido han efectuados nuevos pagos.

Por otro lado, apunta la funcionaria judicial que el inconforme no ha presentado solicitudes al proceso, solicitando su impulso, o en su defecto, se requiera para la conversión, sino que ha recurrido a la vigilancia judicial quejándose de la falta de actuación, cuando es él, quien no ha cumplido con la carga que le corresponde.

Por último, expresó que tuvo conocimiento que el Juzgado 1° Civil Municipal de Montería, profirió auto en el que dispuso ordenar la conversión solicitada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por lo que, comunica la servidora judicial que, verificada la existencia de los depósitos judiciales en la cuenta de depósitos judiciales, procederá a ordenar la entrega a la parte ejecutante conforme a la liquidación de crédito.

Descendiendo al caso, se verifica que las manifestaciones introducidas por el señor Jose Ernesto Rodríguez Sanchez apuntan a que este mecanismo administrativo se adelante indefinidamente hasta que culmine la conversión de los títulos judiciales por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería autorice el pago de los títulos judiciales a favor de la parte ejecutante.

Conforme a lo planteado, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, se observa que dicho mecanismo tiene unos términos perentorios que regulan su procedimiento, atravesando las siguientes fases:

“Artículo Segundo.- Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

De igual manera, cabe aclarar, que mediante Circular PSAC10-53 del Diciembre 10/2010, el Consejo Superior de la Judicatura señaló los alcances de la Vigilancia Judicial atribuida, en el artículo 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, manifestando que apunta clara y exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una Administración de Justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones: *“No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que infrinja su independencia en el ejercicio de la función”*.

Atendiendo lo precedente, es evidente que este mecanismo, por su naturaleza expedita, no puede desarrollarse ininterrumpidamente en el tiempo, de tal manera que no es posible ser adelantada a la par del transcurso del proceso ejecutivo de autos o cualquier otro que sea objeto de estudio por este conducto.

Así mismo, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, puesto que ha adelantado las acciones pertinentes dentro de su competencia para que otros títulos judiciales sean puestos a disposición de la cuenta del despacho judicial bajo su tutela, al requerir al Juzgado 1° Civil Municipal de Montería para que realice la conversión de los títulos judiciales. Incluso, hay que tener en cuenta que el Juzgado 2° Civil Municipal de Montería emitió proveído el 5 de noviembre de 2021 en el que previamente resolvió negar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la resolución que decidió el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el proceder del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, no controvierte lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, puesto a que a pesar de que el recurrente pretende el uso de este mecanismo para garantizar el pago de depósitos judiciales, no es procedente para esta corporación acompañar todos los procesos que se le allegan hasta su culminación, cuando lo que se procura por medio del mecanismo de la vigilancia judicial es asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz en cumplimiento de los términos previstos en la ley.

Aunado a lo anterior, es menester acotar que si en el curso de la demanda, el peticionario advertía que la funcionaria judicial incurrió en algún tipo de yerro o defecto, o que con su proceder desconoció las garantías procesales consagradas en el ordenamiento jurídico, debía hacer uso de los medios de impugnación procedentes para controvertir las decisiones adoptadas, por ser ese el instrumento procesal idóneo para ventilar cualquier tipo de inconformidad con el contenido de las providencias judiciales.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación de circunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el marco normativo plasmado en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la

Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR21-764 de 12 de noviembre de 2021, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

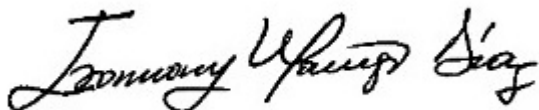
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución No. CSJCOR21-764 de 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00598-00.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al señor Jose Ernesto Rodríguez Sanchez y a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac